

## RESOLUCION N. 01149

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 03926 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2019 Y SE TOMAS OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 03926 del 31 de diciembre de 2019, la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó la responsabilidad y sanción a imponer al señor **HERMENCIO BOCANEGRA ALAPE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.967.796, en calidad de propietario y responsable del establecimiento de comercio **BAR ROCKOLA TOLIMA**, registrado con la matrícula mercantil No. 1913664 del 15 de julio de 2009, actualmente activa, ubicado en la Calle 145A No. 92-50 de la Localidad de Suba de esta ciudad, consistente en **SANCIÓN PRINCIPAL DE MULTA** por un valor de **SETECIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$730.730, 00)**, por infringir la normativa ambiental en materia de Ruido.

Que la Resolución No. 03926 del 31 de diciembre de 2019, fue notificada personalmente el 10 de enero de 2019, al señor **HERMENCIO BOCANEGRA ALAPE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.967.796.

Que mediante el Radicado SDA No. 2020ER12749 de 22 de enero de 2019, el señor **HERMENCIO BOCANEGRA ALAPE**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 3926 del 31 de diciembre de 2019.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### ❖ Del Procedimiento Administrativo Aplicable

Que el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que, para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que subyace a tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se aclare, modifique, adicione o revoque la decisión adoptada por la Administración en un acto administrativo.

Que, en este orden de ideas, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 en los artículos 74, 76 y 77 señala:

**“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

(...)

**ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

**ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados”.*

### III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Con el objeto de establecer el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), se verificó que el recurso de reposición interpuesto a través del Radicado SDA No. 2020ER12749 del 22 de enero de 2020, por parte del señor **HERMENCIO BOCANEGRA ALAPE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.967.796, en contra de la Resolución No. 03926 del 31 de diciembre de 2019, se radicó ante esta Entidad estando dentro del término legal.

Así las cosas, se realizará el análisis de los argumentos presentados por el recurrente, para luego dejar por sentado si procede o no el recurso propuesto.

#### ❖ ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que el señor **HERMENCIO BOCANEGRA ALAPE**, argumenta su recurso así:

*“(…) Mediante el informe técnico de criterio No. 05164 del 5 de diciembre de 2019, se estableció únicamente como conducta atenuante, el numeral 3 del artículo 6 de la ley 1333 del 2009 a la infracción que cometí, que establece:*

*'3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.'*

*Pero en el informe técnico de criterio No. 05164 del 5 de diciembre de 2019, no tuvo en cuenta el escrito presentado por el suscrito, el día 19 de diciembre de 2016, radicado mediante el No. 2016ER225244 en las oficinas de la Secretaría Distrito' Ambiental, conformado de 9 folios, en el cual manifesté, que en enero del año 2016 realice por iniciativas propias, obras dentro del local donde funciona mi establecimiento para corregir los niveles de emisión de ruido, aportando un informe detallado de las obras para el control de la emisión sonora, documento que anexe en fotocopia con el correspondiente recibido.*

*A demás con la infracción objeto del presente proceso sancionatorio, no se presentaron daños al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.*

*No me encuentro incurso en ningunas de las causales contempladas en el artículo 7 de la ley 1333 de 2009.*

*Me he allanado a los cargos impuestos dentro del presente expediente. Por lo que existes (sic) dos causales que atenúan la infracción cometida.*

**"ARTÍCULO 6o. CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.** Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. *Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*

2. **Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.**
3. **Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana."**

*Igualmente me permito manifestar, que soy una persona de la tercera edad, que tiene como único sustento el establecimiento objeto de este procedimiento administrativo, por lo que solicito se tenga en cuenta la aplicación de una multa de menor valor, teniendo en cuenta los criterios atenuantes del artículo antes referenciado.*

*De la misma forma considero que el valor estipulado como **GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O RIESGO (\$ 73.072.956.00)** es muy elevado para la infracción cometida, ni se establece dentro de la resolución objeto de este recurso, la forma como fue tasada la mencionada cifra, ni que parámetros se utilizaron para tasarla.*

*Con base a lo anteriormente expuesto, solicito muy respetuosamente se reponga la Resolución No. **03926** modificando la multa impuesta teniendo en cuenta las causales de atenuación en la que incurri y contempladas en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009, por lo que se debe imponer una sanción de menor valor.*

*Igualmente, solicito se me brinde una forma de pago de valor a imponerse por concepto de multa de forma mensual, teniendo en cuenta mi capacidad socioeconómica antes descrita. (...)"*

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

Teniendo en cuenta los argumentos presentados por el recurrente en su escrito, los mismos serán despachados por esta Autoridad Ambiental, así:

Respecto a las adecuaciones realizadas con posterioridad a los hechos verificados el 25 de julio de 2015, este Despacho se permite reiterar lo expuesto en el acto administrativo recurrido, en el cual se indicó que:

*"(...) si bien le permiten ajustarse a la norma y dar cumplimiento al deber legal que le asiste, no controvierte la existencia de la infracción ambiental cometida, que en materia de ruido es de ejecución instantánea, toda vez que, no permite desvirtuar la comisión de la infracción o prueba causal alguna que exima de responsabilidad o atenúe la misma al investigado, pues no demuestra que las mediciones efectuadas por esta Secretaría fueren inválidas o no cumplieren los requisitos de Ley, o que los niveles de emisión reportados por el Concepto Técnico No. 12421 del 30 de noviembre de 2015, no corresponden al sector, subsector u horario definidos en el mismo; no demuestra que su actuar fue prudente, diligente y ajustado a la normatividad ambiental, Resolución 627 de 2006, el Decreto 1076 de 2015 y los requerimientos de la autoridad ambiental sobre el tema (...)"*

Ahora, respecto a la aplicación de las circunstancias agravantes y atenuantes alegadas se precisa que, para el caso particular de conformidad con las circunstancias de hecho y de derecho, en concordancia con el punto 4.4 del Informe Técnico de Criterios No.05164 del 05 de diciembre de 2019, se determinó que no se encuentran circunstancias agravantes y se dio aplicación al

atenuante contenido en el numeral 3 del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009 el cual establece: “Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana” el cual fue valorado en la importancia de la afectación.

Por otra parte, en lo referente a la casual segunda de atenuación contenida en el mencionado artículo 6, la cual prescribe: “Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor”, es claro que la misma es inaplicable pues las adecuaciones se realizaron con ocasión y con posterioridad a los hechos verificados el 25 de julio de 2015, teniendo en cuenta que, tal y como lo manifiesta el recurrente, aquellas fueron ejecutadas en el año 2016, siendo claro entonces que las adecuaciones y/o modificaciones que se ejecuten no implican en sí mismas que los niveles de emisión de ruido se encuentren dentro de los niveles máximos permitidos, pues esto solo es posible con la medición técnica efectuada por los profesionales del área, resaltando una vez más, que al ser una infracción de ejecución instantánea cada nueva medición implican nuevas circunstancias de tiempo, modo y lugar y mal haría esta Secretaría en tener en cuenta una y otra faltando al principio de seguridad jurídica.

En concordancia con lo anterior, se precisa que la multa impuesta fue establecida y calculada en estricto cumplimiento de lo establecido en el Decreto 3678 de 2010, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones, así como las previsiones contenidas en la Resolución No. 02086 del 25 de octubre de 2010, y su respectivo Manual Conceptual y Procedimental; de manera adicional, no se observa en el escrito del recurso un verdadero análisis técnico que controvierta realmente lo decidido por la Autoridad Ambiental, frente a la sanción impuesta.

Por último, en lo atinente a la manifestación realizada por el recurrente referente a “solicito se me brinde una forma de pago de valor a imponerse por concepto de multa de forma mensual, teniendo en cuenta mi capacidad socioeconómica”, se resalta que las disposiciones normativas de carácter ambiental **son de obligatorio cumplimiento** tanto para los Administrados, como para las Autoridades Ambientales (en este caso, para la Secretaría Distrital de Ambiente), razón por la cual deberán ser atendidas por los particulares y por las Autoridades sin que aquellos y estas últimas puedan atender o aplicar de manera discrecional, las previsiones en ella contenidas.

Así las cosas, es necesario traer a colación lo establecido en el inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993,

*(...) Artículo 107º.- Utilidad Pública e Interés Social, Función Ecológica de la Propiedad. Decláranse de utilidad pública e interés social la adquisición por negociación directa o por expropiación de bienes de propiedad privada, o la imposición de servidumbres, que sean necesarias para la ejecución de obras públicas destinadas a la protección y manejo del medio ambiente y los recursos naturales renovables, conforme a los procedimientos que establece la ley.*

Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. (...) (Subrayado insertado)

No obstante, lo anterior, este Despacho considera importante indicar al recurrente que podrá, si así lo prefiere, comunicarse con el Punto de Atención al Usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 38 a fin de que exponga su situación particular y pueda recibir información correspondiente al pago de la multa impuesta a través del acto administrativo recurrido.

## V. DETERMINACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

De conformidad con los motivos expuestos a lo largo del presente Acto Administrativo, se **CONFIRMA EN SU TOTALIDAD** lo resuelto en la **Resolución No. 03926 del 31 de diciembre de 2019**, de conformidad a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3678 de 2010, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones, así como la Resolución No. 02086 del 25 de octubre de 2010.

## VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que a través del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 2, 4, 9 y 14 del artículo 1° de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, las de: “2. Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios; 4. Expedir los Informes Técnicos de Criterios para imponer sanciones dentro de los trámites sancionatorios”; “9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio” y 14. “Expedir los actos administrativos que resuelven o niegan los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidieron de fondo los procesos sancionatorios ambientales, de licencia ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, Planes de Remediación de Suelos Contaminados y otros instrumentos de control y manejo ambiental”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – NO REPONER y en consecuencia CONFIRMAR** en su totalidad la **Resolución No. 03926 del 31 de diciembre de 2019**, “*Por medio de la cual se decide un proceso sancionatorio y se toman otras determinaciones*”, proferida por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en contra del señor **HERMENCIO BOCANEGRA ALAPE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.967.796, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión al señor **HERMENCIO BOCANEGRA ALAPE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.967.796, en la Calle 145A No. 92-50 de la ciudad de Bogotá D.C, en los términos del artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO. -** La persona natural, o su apoderado debidamente constituido o autorizado deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO. -REPORTAR** la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO. - COMUNICAR** la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO. - COMUNICAR** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, para lo de su conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO. - PUBLICAR** la presente Resolución en el Boletín Ambiental que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. -ORDENAR** al Grupo de Expedientes que, una vez ejecutoriada la presente Resolución, se proceda al **ARCHIVO** del expediente **SDA-08-2016-1181**.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra la presente Providencia **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de junio del año 2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ	C.C:	1032450717	T.P:	N/A	CPS:	Contrato N° 2020-0612 de 2020	FECHA EJECUCION:	14/02/2020
------------------------------	------	------------	------	-----	------	-------------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0056 DE 2019	FECHA EJECUCION:	24/02/2020
EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C:	1032427306	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-364 DE 2020	FECHA EJECUCION:	09/06/2020
LUZ DARY VELASQUEZ	C.C:	63351087	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0461 DE 2020	FECHA EJECUCION:	08/04/2020
CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C:	1018416784	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0616 DE 2020	FECHA EJECUCION:	12/06/2020
EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C:	1032427306	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-364 DE 2020	FECHA EJECUCION:	08/04/2020
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	26/03/2020
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	24/02/2020

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/06/2020
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

**Expediente:** SDA-08-2016-1181